EB 2026/098

Resolución 175/2026, de 14 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por GESMUNPAL, S.A. contra la adjudicación del contrato "Servicio de Asistencia Jurídica en materia sancionadora y vehículos abandonados", tramitado por el Ayuntamiento de Abadiño.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de mayo de 2026, GESMUNPAL, S.A. (en adelante, GESMUNPAL) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato "Servicio de Asistencia Jurídica en materia sancionadora y vehículos abandonados", tramitado por el Ayuntamiento de Abadiño.

SEGUNDO: El día 6 de mayo se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 18 de mayo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 19 de mayo, con fecha 20 de mayo se recibieron las alegaciones presentadas por COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SEGURIDAD VIAL, S.L.U., (en adelante CASV) adjudicataria impugnada.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8M3X-69BV lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8M3X-69BV en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la representación de quien actúa en nombre de la recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación activa para la interposición del recurso, GESMUNPAL es el segundo clasificado por lo que de estimarse el recurso resultaría adjudicatario del contrato. Consecuentemente, concurre en la impugnación el interés tangible derivado de su hipotética estimación que caracteriza la legitimación.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al artículo 44.2 c) de la LCSP la adjudicación del contrato es un acto recurrible.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Abadiño tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.

SEXTO: <u>Motivos del recurso</u>

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) Frente a la solicitud de acceso al expediente, el Ayuntamiento de Abadiño entregó un expediente sustancialmente incompleto. Tras reiterar el requerimiento, el poder adjudicador ha mantenido su negativa sin una correcta motivación. Todo ello ha generado una indefensión procedimental.

b) En el expediente no consta informe técnico alguno emitido por el servicio competente que examine la justificación presentada por la adjudicataria en orden a explicar su oferta anormal, todo ello supone un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP.

c) La motivación ofrecida por la mesa en orden a la admisión de la justificación de la baja temeraria es genérica y no específica ni concreta los argumentos aportados por la adjudicataria en su justificación. Tampoco son examinados los elementos cuantitativos determinantes de la oferta como la cuenta de explotación.

d) La propuesta de la adjudicataria fue penalizada inicialmente porque no acreditó la integración de su solución técnica con la herramienta municipal "Biscaytik", sin embargo, posteriormente acepta como justificación válida y suficiente de la baja temeraria la "interconexión entre Biscaytik y TAO 2.0". Ello pone de manifiesto una incongruencia manifiesta en la forma de actuar de la mesa de contratación.

e) Finalmente, se solicita la declaración de nulidad, ordenando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al examen de la justificación de la baja temeraria del adjudicatario. Además, se solicita el acceso al expediente íntegro para que pueda completarse el recurso.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones de CASV</u>

El licitador se opone al recurso alegando lo siguiente:

a) La Mesa de Contratación tramitó correctamente el procedimiento de justificación de la oferta incursa en presunción de anormalidad y realizó una valoración suficiente de la documentación aportada. El artículo 149.6 LCSP atribuye a la Mesa la evaluación de la justificación presentada por el licitador y no existe obligación legal de que el asesoramiento técnico proceda necesariamente de un órgano externo a la propia Mesa. La motivación empleada para aceptar la justificación de la oferta cumple las exigencias legales, pues la aceptación de una oferta inicialmente incursa en presunción de anormalidad requiere una motivación menos intensa que la exigida para su rechazo. Añade que la viabilidad económica de la oferta quedó acreditada mediante la explicación de las economías de escala, la especialización de la plantilla, la utilización de soluciones tecnológicas y el desglose de costes aportado, negando que existan deficiencias de motivación o insuficiencias en la justificación de los costes salariales.

b) El órgano de contratación facilitó a la recurrente toda la documentación necesaria para el ejercicio de su derecho de defensa, con la única exclusión de aquella información técnica y comercial protegida por los límites de confidencialidad previstos en la LCSP. La documentación excluida contiene conocimientos técnicos, estrategias empresariales y demás información sensible cuya divulgación podría perjudicar sus intereses comerciales legítimos, añadiendo que la falta de acceso a dicha documentación no ha generado indefensión alguna, como evidencia la propia interposición del recurso.

c) El PPT no exigía disponer, en el momento de la presentación de la oferta, de una integración plenamente operativa con Biskaitik, sino únicamente contar con los conocimientos y medios necesarios para poder trabajar con ella en caso de

que el Ayuntamiento decidiera implantarla. Niega que la justificación de la oferta se apoyara en la existencia de una interconexión operativa Biscaytik-TAO 2.0, afirmando que el ahorro económico invocado deriva fundamentalmente de la disponibilidad de una licencia universal del software TAO y de las economías de escala de la empresa. La eventual integración con Biscaytik constituye una posibilidad futura cuyo coste ha sido expresamente contemplado en su oferta y que, en todo caso, dispone de distintas alternativas para operar mediante dicha plataforma si el Ayuntamiento optara por su utilización. Por ello, considera infundadas las alegaciones de la recurrente sobre la supuesta contradicción entre la valoración técnica de la oferta y la aceptación de su justificación económica.

OCTAVO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso en base a las siguientes consideraciones.

a) Respecto de la utilización de la herramienta Biscaytik, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) no impone de forma obligatoria su empleo en la ejecución del contrato, sino que reserva al Ayuntamiento la facultad de exigir su utilización, permitiendo igualmente que la adjudicataria pueda acreditar la idoneidad de otros sistemas de gestión. En consecuencia, la integración con dicha herramienta no constituye un requisito excluyente ni una condición imprescindible para la correcta ejecución del contrato.

b) En relación con la valoración de la justificación de la oferta incursa en presunción de anormalidad, no existe un informe técnico independiente porque el análisis efectuado por el personal municipal quedó reflejado directamente en el acta de la mesa de contratación. El artículo 149 de la LCSP exige recabar el asesoramiento técnico oportuno, pero no impone necesariamente la emisión de un informe escrito específico. A este respecto, defiende que la valoración

realizada ha sido suficiente y que la motivación de la aceptación de la oferta se integra con la propia justificación aportada por la licitadora.

c) Rechaza la afirmación de que la adjudicataria hubiera sido penalizada en la valoración por no acreditar la integración con Biscaytik. Aduce que la menor puntuación obtenida obedeció a que su oferta contenía referencias más genéricas y se centraba, principalmente, en sus herramientas tecnológicas, mientras que la oferta de la recurrente destacaba por el mayor detalle metodológico, el conocimiento acreditado de los procedimientos y de la normativa aplicable y la precisión de su exposición. No obstante, recuerda que tales aspectos tienen una ponderación limitada frente al criterio económico, que representa el 70 % de la puntuación total.

NOVENO: <u>Apreciaciones del OARC/KEAO</u>

El análisis de la viabilidad del recurso debe partir de los apartados relevantes de los pliegos, que rigen la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PPT

(…)

2. MEDIOS MATERIALES

El servicio se realizará en horario diurno, que comprenderá en todo caso como mínimo el horario de 9:00 a 13:00 horas, y con la aportación por la contratista de los medios materiales que de común acuerdo se consideren necesarios, entre los que se incluyen consumibles (papelería e informáticos), hardware y software. El Ayuntamiento de Abadiño está considerando que la tramitación de las multas vaya a ser llevada a través del módulo de "gestión de multas" de Biscaytik, por lo que la empresa adjudicataria, deberá tener los conocimientos y los medios suficientes para poder realizar dicho trabajo.

(…)

ABADIÑOKO ELIZATEKO UDALAREN ZIGOR PROZEDURENTZAKO LAGUNTZA JURIDIKOKO ZERBITZUA KONTRATATZEKO ADMINISTRAZIO-KLAUSULA BEREZIEN PLEGUAREN KARATULA.	CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA SANCIONADORA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ANTEIGLESIA DE ABADIÑO.
(…)	
IV. ESKAINTZAK BALORATZEKO IRIZPIDEAK	*IV. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS*
29.1 FORMULA BIDEZ KUANTIFIKATU EZIN DIREN IRIZPIDEAK: 30 punturaino.	29.1 CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULA: hasta 30 puntos.
Aholkularitza proiektu bat aurkeztuko da, elementu hauek izango dituena:	Se presentará un proyecto de asistencia con los siguientes aspectos:
- Proiektuaren metodologia eta ikuspegia: zerbitzu-prestazioari buruzko azalpen-memoria, eduki hauek izango dituena: zerbitzuaren deskribapena, lanen kalitate-kontrola, zerbitzua garatzeko erabiliko den metodologia, lizitatzailea egitera engaiatzen den elementu guztien definizio argi eta zehatza, Baldintza Teknikoen Pleguan zehaztutako arlo eta moduluen ezagutza funtzionala: 15 punturaino.	- Metodología y enfoque del proyecto: memoria explicativa de la prestación del servicio con indicación de la descripción del servicio, el control de calidad de los trabajos, la metodología a utilizar en el desarrollo del servicio, la definición clara y precisa de todos y cada uno de los elementos que la licitadora se compromete a realizar, el conocimiento funcional de las áreas y módulos especificados en el pliego de prescripciones técnicas: hasta un máximo de 15 puntos.
Positiboki baloratuko da lan-metodologia xeheki deskribatzea, Udalaren behar eta eskakizunetara egokitzeko gaitasuna, komunikazio-kanalen eskuragarritasuna eta ugaritasuna, kontratuaren xede diren arloetako ezagutzen sakontasuna, kontratua garatzeko baliabideen eskuragarritasuna, eta prestazioaren kalitatea hobetuko duten beste alderdi batzuk eskaintzea.	Se valorará positivamente el detalle con el que se describa la metodología de trabajo, la adaptabilidad a las necesidades y requerimientos del Ayuntamiento, la disponibilidad y variedad de canales de comunicación, la profundidad de conocimientos en las áreas objeto del contrato, la disponibilidad de medios que sirvan al desarrollo del contrato, así como la aportación de otras cuestiones que mejoren la calidad de la prestación.
- Lan-taldea: argi adierazi eta justifikatu beharko dira kontratuari atxiki nahi zaion giza taldearen ezagutzak eta esperientzia Baldintza Teknikoen Pleguan aipatzen diren eginkizunetan: 15 punturaino.	- Grupo de trabajo: deberá expresarse y justificarse claramente los conocimientos y experiencia del equipo humano que se propone adscribir al contrato en las funciones a las que se refiere el PPT: hasta un máximo de 15 puntos
(…)	

a) Sobre la denegación de acceso al expediente

a 1) Doctrina general

La solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto

814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). La finalidad que persigue este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa tiene sentido el ejercicio de este derecho. Consecuentemente, con independencia del juicio que pueda merecer la denegación de acceso solicitada en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión. Por otro lado, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 329/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía). Finalmente, este Órgano ha venido señalando que es contrario a la buena fe que un licitador solicite el acceso a aspectos de la documentación presentada por un competidor cuando él mismo ha declarado confidencial los mismos aspectos en referencia a su propia proposición (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 134/2019, 030/2021 y 157/2023).

a 2) Sobre el acceso a las ofertas y la documentación justificativa de la viabilidad de las ofertas.

Aplicado lo manifestado en el apartado a.1) anterior al caso analizado, este Órgano considera que no procede el acceso requerido por la recurrente por los motivos que se exponen a continuación:

1) GESMUNPAL ha presentado un recurso suficientemente fundado con base en la documentación del expediente a la que ha podido acceder, en particular los informes técnicos y las actas de la Mesa de Contratación, identificando la infracción denunciada y articulando las razones de impugnación. A la vista del contenido del recurso y de los motivos efectivamente formulados, no se aprecia que la documentación no facilitada haya impedido a la recurrente conocer los elementos esenciales de la decisión impugnada ni formular una crítica jurídica suficiente frente a ella.

2) Además, GESMUNPAL solicita el acceso a datos de la oferta de la adjudicataria (Sobre B) que presentan la misma naturaleza que aquellos que ella misma ha declarado confidenciales en su propia proposición, lo que, conforme a la doctrina antes citada de este Órgano, impide apreciar un interés legítimo prevalente en el acceso y resulta contrario a las exigencias de buena fe en el procedimiento de recurso. En particular, ha considerado de carácter confidencial la totalidad de su oferta a excepción de la página 3:

INDICE

1. PRESENTACION DE EMPRESA 2
2. METODOLOGIA Y ENFOQUE DEL PROYECTO 3
2.1 Proceso de implantación y puesta en marcha 3
2.2 Tramitación y recaudación voluntaria expedientes sancionadores de Tráfico (Confidencial)..... 4
2.3 Tramitación y recaudación voluntaria expedientes sancionadores por infracciones a la ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales (Confidencial). 43
2.4 Tramitación de expedientes en materia de vehículos abandonados (Confidencial)..... 61
2.5 Recaudación ejecutiva de los expedientes sancionadores (Confidencial) 62
2.6 Registro de entrada, firma electrónica, registro de salida, notificación y puesta a disposición en la sede electrónica. (Confidencial)..... 70
2.7 Medios materiales a utilizar (Confidencial) 78
3. GRUPO DE TRABAJO (Confidencial)..... 80

3) En lo relativo a la documentación justificativa de la viabilidad de la oferta, en este caso, contiene extremos relativos a la formación de los costes de ejecución y a las condiciones de organización interna del servicio, aspectos que permiten conocer elementos relevantes de la estrategia empresarial de la licitadora. Por ello, y sin perjuicio del derecho de defensa de la recurrente, la denegación de acceso a dichos extremos se considera justificada conforme a la doctrina citada (ver, en este sentido, la Resolución 157/2023 de este OARC/KEAO).

b) Sobre la omisión del asesoramiento en la valoración de la baja temeraria.

El artículo 149.4 de la LCSP dispone que en el procedimiento de verificación de la anormalidad de la oferta deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente, en orden a contribuir al acierto del Órgano de contratación en su decisión de aceptar o no una oferta inicialmente sospechosa de anormalidad, para lo cual goza de una amplia discrecionalidad técnica (ver, en este sentido, la Resolución 157/2023 de esto OARC/KEAO).

Del expediente remitido no resulta identificado el servicio técnico que hubiera prestado dicho asesoramiento ni consta documento, diligencia o actuación que permita conocer su intervención. El acta de la Mesa de Contratación de 30 de marzo se limita a recoger la apreciación de la propia Mesa sobre la justificación presentada, sin exteriorizar la existencia de un asesoramiento técnico previo o simultáneo del servicio correspondiente. Por ello, no puede tenerse por acreditado el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 149.4 de la LCSP.

Ciertamente, el artículo 149.4 de la LCSP no impone necesariamente que el asesoramiento técnico adopte la forma de un informe autónomo y separado; sin embargo, sí exige que en el procedimiento quede constancia suficiente de que dicho asesoramiento ha sido solicitado y tenido en cuenta. En el expediente

remitido no se identifica dónde consta tal actuación ni qué servicio técnico la habría realizado.

La alegación de CASV relativa a la posibilidad de que miembros de la Mesa valoren técnicamente la justificación no altera esta conclusión, pues en el expediente no se exterioriza que tal valoración se haya efectuado en calidad de asesoramiento técnico del servicio correspondiente ni se identifican los elementos que permitan equiparar la apreciación de la Mesa a la intervención técnica exigida por el artículo 149.4 de la LCSP.

Por tanto, resulta claro que esta actuación incumple el mandato imperativo del artículo 149.4 de la LCSP de que conste en el procedimiento un asesoramiento técnico del servicio correspondiente, debiéndose estimar el recurso en este punto.

c) Sobre la contradicción de la Mesa de Contratación en la valoración técnica de "Biscaytik".

Manifiesta el recurrente que el informe técnico que sustenta la adjudicación penalizó la oferta técnica de la adjudicataria porque no acreditó la integración de su solución técnica con la herramienta municipal "Biscaytik", pero posteriormente, el 30 de marzo de 2026, acepta la justificación válida y suficiente de la baja temeraria precisamente la "interconexión entre Biscaytik y TAO 2.0".

En la motivación que realiza la Mesa de contratación para aceptar la baja anormal (acta de 30 de marzo de 2026), se recoge literalmente lo siguiente: "La mesa, advertida las características de la prestación objeto del contrato, entiende que dichas soluciones basadas en software especializado, alto nivel de especialización de la plantilla y economías de escala resulta razonable". La motivación transcrita no menciona la interconexión entre Biscaytik y TAO 2.0 como razón determinante de la aceptación de la justificación, sino que se refiere a soluciones basadas en software especializado, alto nivel de especialización de la plantilla y economías

de escala. Por ello, de dicha acta no cabe deducir que la aceptación de la baja se fundamente en la concreta interconexión invocada por la recurrente

Por otra parte, tampoco podemos aceptar la conclusión que hace el recurrente al señalar que el informe técnico de valoración penaliza expresamente al CASV concediéndole 5 sobre 15 puntos, porque no acreditó la integración de su solución técnica con la herramienta municipal Biscaytik. Debe señalarse que en el criterio "Metodología y enfoque del proyecto", en el que ha obtenido la citada puntuación, son varios los aspectos de valoración de las ofertas como "el control de calidad de los trabajos" o "la metodología a utilizar en el desarrollo del servicio" y del texto del informe no resulta que la falta de integración con Biscaytik se configure como causa autónoma o determinante de dicha puntuación. Por ello, no puede aceptarse, en los términos en que se formula, que la oferta fuera penalizada expresamente por ese concreto motivo.

d) Conclusión

A la vista de lo expuesto en el apartado b) anterior, el recurso debe estimarse parcialmente, anulándose la adjudicación y acordándose la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al examen de la justificación de la baja de la adjudicataria, recabándose el asesoramiento técnico del servicio correspondiente sobre la documentación aportada en orden a justificar la viabilidad de la oferta al objeto de que el Órgano de contratación la rechace o admita motivadamente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la empresa por GESMUNPAL, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de Asistencia Jurídica en materia sancionadora y vehículos abandonados”, tramitado por el Ayuntamiento de Abadiño, anulando la adjudicación y acordando la retroacción de actuaciones en los términos especificados en el apartado d) del Fundamento Jurídico Noveno de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko irailaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de septiembre de 2026